



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

SENTENCIA

2187/2022 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO) REF. INFOCDMX/DLT.080/2021
2188/2022 JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos principales del juicio de amparo 899/2021, promovido por [REDACTED] contra actos de usted, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

Visto para resolver en el juicio de amparo 899/2021, promovido por [REDACTED] por propio derecho, contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado vía electrónica el quince de julio de dos mil veintiuno¹, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado el mismo día a este órgano jurisdiccional, [REDACTED] por propio derecho, promovió juicio de amparo contra las autoridades y actos siguientes:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADORA Y EJECUTORA: La Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México (...)”

“IV. ACTO RECLAMADO.- ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO POR EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EL LIC. VÍCTOR MARTÍNEZ CORONA, MEDIANTE EL CUÁL RESTRINGE EL ACCESO AL BOLETÍN LABORAL QUE EMITE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE MANERA ELECTRÓNICA, AL PAGO QUE SE HAGA EN EFECTIVO ANTE LA CAJA DE LA PROPIA RESPONSABLE.”

SEGUNDO. Derechos fundamentales. La parte quejosa señaló la existencia de un tercero interesado; narró los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados; señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y formuló el concepto de violación que estimó conducente.

TERCERO. Incompetencia planteada. Por auto de diecinueve de julio de dos mil veintiuno², este órgano jurisdiccional ordenó el registro del juicio de amparo 899/2021; y, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, motivos y fundamentos que fueron plasmados en la determinación en comento, remitiéndolo a una Juez de Distrito en Materia del Trabajo en la Ciudad de México.

CUARTO. Devolución competencial. Por razón de turno, la incompetencia planteada por este órgano jurisdiccional, tocó conocer al diverso Juzgado Octavo de Distrito en Materia del Trabajo en la Ciudad de México, quien por auto de veintiséis de julio de dos mil veintiuno³, no aceptó la competencia planteada por este juzgado federal, por los motivos y fundamentos plasmados en el acuerdo de mérito.

QUINTO. Conflicto competencial. Inconforme con la determinación adoptada por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia del Trabajo en la Ciudad de México, mediante auto de dos de agosto de dos mil veintiuno⁴, este órgano jurisdiccional planeó conflicto competencial, ante el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por turno, conoció el Decimoséptimo Tribunal, registrándolo con el toca C.C.A. 30/2021; por lo que, en sesión virtual ordinaria de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno⁵, determinó que el competente para conocer del presente asunto era este recinto jurisdiccional.

SEXTO. Admisión y trámite. Ante la determinación hecha del conocimiento por la superioridad, a través del acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintiuno⁶, este órgano jurisdiccional admitió a trámite el presente juicio; ordenó el emplazamiento del tercero interesado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dio intervención que le compete a la Fiscal Ejecutiva Titular adscrita, solicitado el informe justificado de la autoridad responsable; y, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional.

¹ Foja 10 a 22 de autos
² Foja 23 a 30 de autos
³ Foja 32 a 38 de autos
⁴ Foja 41 a 44 de autos
⁵ Foja 47 a 52 de autos
⁶ Foja 60 a 63 de autos

SECRETARÍA TÉCNICA
26 ENE 2022
RECIBIDO
Nombre: LUSTINE
12:08 pm
3 hojas

Info
Dirección de Asuntos Jurídicos
26 ENE 2022
RECIBIDO
Nombre: JAZGENA
Hora: 13:00:42

4AKAXXSO*

SÉPTIMO. Se apersona tercero interesado. Mediante auto de doce de noviembre de dos mil veintiuno⁷, este órgano jurisdiccional tuvo por apersonado al presente juicio al tercero interesado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo del conocimiento la sustanciación de un procedimiento administrativo INFOCDMX/DLT.080/2021, derivado de una denuncia de incumplimiento a la Ley de la especialidad, relacionado con el presente asunto; posteriormente, a través del oficio de dos de diciembre de dos mil veintiuno⁸, se informó que el veinticuatro de noviembre del año próximo anterior, se emitió la resolución en el procedimiento citado, resultado parcialmente fundada.

OCTAVO. Vista ampliar. El seis de diciembre de dos mil veintiuno⁹, con la resolución citada en el considerando anterior, se dio vista a la parte quejosa a efecto de manifestar si era su deseo ampliar su escrito inicial de demanda de amparo, sin que haya acudido a ejercer tal derecho, no obstante de haber sido notificado vía electrónica, tal y como se advierte de la constancia de notificación que obra en autos.

NOVENO. Audiencia constitucional. Seguidos los trámites legales, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, de la Ley de Amparo; 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, fracción I, segundo, fracción I, numeral 3, y cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; dado que se reclama un acto de carácter administrativo, que se atribuye a autoridades con residencia en la Ciudad de México, ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción este Juzgado de Distrito.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

Así, del análisis integral de la demanda de amparo y de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la parte quejosa reclama sustancialmente:

- De la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México:

-El Boletín laboral 11288, publicado el veintitrés de junio de dos mil veintiuno¹⁰, que contiene el aviso de esa misma fecha, por el cual, sustancialmente hace del conocimiento al público en general que, a partir del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dicho mecanismo, solo se podrá consultar de manera digital desde la página oficial, previo registro electrónico y pago correspondiente en la caja de la Junta.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia número P./J.40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"¹¹

TERCERO. Existencia de acto reclamado. Se tiene como cierto el acto que se reclama a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, no obstante que al rendir su informe justificado¹², no haya aceptado, ni negado el acto que se le atribuye, ya que de sus manifestaciones es evidente su existencia.

Además en el informe justificado de mérito, remite copia certificada del Boletín laboral 11288, publicado el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mismo que obra en un tomo por separado y al que se le concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de donde se desprende que la referida Junta emitió el acto que se le reclama.

CUARTO. Improcedencia y sobreseimiento. Previamente al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las propongan las partes o que se adviertan de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Esta Juzgadora considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente:

⁷ Foja 112 de autos

⁸ Foja 118 a 140 de autos

⁹ Foja 145 de autos

¹⁰ <http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx:81/boletines-historico-página-37-a-39->

¹¹ El contenido de la Jurisprudencia es el siguiente: "Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

¹² Foja 71 a 71, 81 y 82, de autos



Dicho precepto establece que el juicio de amparo es improcedente cuando no se afecten los intereses jurídicos o legítimos de la parte quejosa.

Al respecto, es importante distinguir entre la titularidad de un interés jurídico o legítimo (cuestión de derecho) y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria).

La anterior distinción cobra relevancia en la medida en que existen casos en los que del análisis de la demanda y del acto reclamado, se advierte sin lugar a dudas que la parte quejosa carece de un interés jurídico o legítimo para la promoción del juicio de amparo; sin embargo, en otras ocasiones, de los elementos relatados en la demanda, pudiera desprenderse la titularidad de un interés jurídico o legítimo, en cuyo caso debe existir la posibilidad de demostrarlo durante la sustanciación del juicio de amparo.

En este último caso, no es necesario que se acredite plenamente la titularidad del derecho o del interés legítimo desde la presentación de la demanda, ya que tal extremo se encuentra estrechamente vinculado con un aspecto que debe ser analizado y valorado en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo; por tanto, basta que al proveer sobre la demanda se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés jurídico o legítimo para admitirla a trámite y darle oportunidad de demostrar esa situación.

Así, el interés jurídico en el juicio de amparo se refiere a la titularidad que tiene el quejoso en relación con los derechos transgredidos y, en consecuencia, se requiere que el acto de autoridad que se reclama lesione de manera directa el derecho de que es titular la parte quejosa.

Lo anterior es así, ya que uno de los principios constitucionales que rigen al juicio de amparo es el denominado "agravio personal y directo", que se contempla en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, de la siguiente manera:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: - - - I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".

Dicho principio es recogido en el artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo que, en la parte que interesa, prevé lo siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: - - - I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".

Derivado de estas normas, tenemos que el juicio de amparo procede contra actos que afecten de manera real y actual la esfera jurídica de la parte quejosa.

Ahora bien, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado que deriva de una situación particular frente al orden jurídico.

En otras palabras, los mencionados supuestos son excluyentes entre sí, ya que no resultaría lógico que se aduzca tener un interés jurídico y legítimo en forma simultánea, pues forzosamente el quejoso se debe situar en uno u otro supuesto, pero no es posible que se ubique en ambos.

Ahora, para demostrar que se actualiza la causa de improcedencia en cuestión es necesario señalar que en el caso concreto, el estándar de afectación que resulta aplicable es el de interés jurídico y no el de interés legítimo, toda vez que la afectación que alega la parte quejosa no la hace depender de su especial situación frente al ordenamiento jurídico, sino a partir de la emisión y ejecución de actos, que afirma, afectan su derecho de propiedad, es decir, no derivan de su especial situación frente al orden jurídico.

De manera que el primer presupuesto para la procedencia del juicio está determinado por la legitimación procesal del accionante del amparo, la cual le confiere, a su vez, la posibilidad de acreditar un interés jurídico.

Luego, para demostrar el interés jurídico en el amparo, se requiere acreditar a través de los medios de prueba ordinarios reconocidos por la ley, cuando menos, la existencia de los siguientes elementos: un derecho legítimo de la parte quejosa sobre el bien tutelado; la precisión indudable de ese derecho (legitimación); y la afectación del citado derecho, a través de un acto autoritario (principio de agravio personal y directo)¹³.

¹³ Cabe citar al respecto la tesis VI. 3o. J/26, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes: - - - "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de

Como consecuencia de lo anterior, se puntualiza que el interés jurídico reviste tal importancia en el juicio de amparo, que debe quedar fehacientemente acreditado y no inferirse de simples deducciones¹⁴.

Ahora bien, en el presente caso, [REDACTED], se duele del boletín laboral 11288, publicado el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, que contiene el aviso de esa misma fecha, por el cual, sustancialmente se hace del conocimiento al público en general que, a partir del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dicho mecanismo, solo se podrá consultar de manera digital desde la página oficial, previo registro electrónico y pago correspondiente en la caja de la Junta.

Al respecto, la parte quejosa aduce:

- Que mientras el Boletín laboral en su modalidad impresa, se ha distribuido y vendido a efecto de recuperar el costo de su impresión, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México desde mayo de dos mil quince, ha publicado en su portal de internet dicho boletín, donde ha sido el medio de acceso para todo el público y usuarios para poder consultarlo, sin costo.
- Que el acto reclamado carece de fundamentación, pues no existe precepto legal o reglamentario que le permita o autorice a la autoridad responsable, cobrar el acceso a la información pública que obra su poder, ya que tiene la obligación de hacerla pública, transparente y gratuita.
- Lo anterior, al ser el mecanismo mediante el cual la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, realiza notificaciones a las partes respecto los procedimientos de juicios en trámite que considere hacerlo del conocimiento público, por lo que, no deber existir costo alguno en su modalidad electrónica.
- Finalmente, la parte quejosa señala que el acto reclamado contraviene el principio de equidad procesal, ya que las notificaciones en dicho boletín solamente podría surtir efectos respecto de las partes que hubieran pagado o estén inscritas al pago previo, pues serían las únicas que tendrían acceso a dicha información.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la parte quejosa acude a este órgano jurisdiccional a reclamar medularmente de la autoridad responsable, establecer un precio por el acceso y consulta del boletín laboral, ya que está realizando un cobro por acceso a la justicia, esto es, información electrónica que se encuentra en su posesión, pues la consecuencia es que si no se paga el boletín, no tendrá acceso a las notificaciones respectivas o bien al conocimiento del estatus de sus juicios al representar a diversos terceros; sin embargo, no exhibió documento idóneo del que se advierta la afectación que afirma le produce el boletín reclamado.

Como quedó asentado en los párrafos anteriores, para la procedencia del juicio de amparo, se requiere por parte de la parte quejosa la demostración de su interés jurídico; esto es, corresponde al peticionario de amparo la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer que realmente es titular de un derecho legítimamente tutelado, así como la afectación del mismo a través de un acto de autoridad.

En ese tenor, esta Juzgadora considera que la parte quejosa no acredita la afectación que dice sufrir con el boletín reclamado.

Lo anterior se concluye así, en virtud que para determinar cuál es el derecho jurídicamente protegido, debe atenderse a la naturaleza del acto que reclama, y de ser éste lo establecido en el boletín laboral en cita, debió acreditar que es titular de los derechos que dice son afectados con su emisión; sin embargo, en el caso no se advierte que se cumpla ese extremo.

No pasa inadvertido para este Juzgador, que en el escrito inicial de demanda la parte quejosa refiere que el acto reclamado es violatorio de derechos fundamentales de terceros a quienes representa legalmente en diversos juicios laborales que se tramitan ante la propia autoridad responsable; sin embargo, no basta con solo afirmar la representación legal para acreditar que tenga interés para instar el presente juicio de amparo.

Aunado a que con el Boletín laboral 11288, publicado el veintitrés de junio de dos mil veintiuno en su dirección electrónica, que es de carácter pública, tampoco queda acreditado que los terceros que aduce representar le hayan otorgado poderes legales al promovente, pues del boletín no se advierte esa precisión.

De ahí que, se insiste, la parte quejosa no acreditó ser parte o representar a alguna persona física o moral en un juicio de índole laboral tramitado ante la autoridad responsable o incluso ante alguna de sus Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, es de precisar que mediante oficios recibidos en este juzgado federal el veintiuno de octubre¹⁵ y cinco de noviembre¹⁶, ambos de dos mil veintiuno, vía informe justificado y en alcance al mismo, la autoridad responsable señaló que el ocho de julio y cuatro de

garantías." (Registro digital: 220965. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: VI. 3o. J/26. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Diciembre de 1991, página 112. Tipo: Jurisprudencia.)

¹⁴ Tal como lo señala la jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a.JJ. 16/94, que indica: "INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones." (Registro digital: 206336. Instancia: Segunda Sala. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a.JJ. 16/94.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 82, Octubre de 1994, página 17. Tipo: Jurisprudencia.)

¹⁵ Foja 71 a 73 de autos

¹⁶ Foja 75 y 76 de autos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

noviembre de la misma anualidad¹⁷, fue publicado en la dirección electrónica de su sitio de internet, los Boletines laborales 11299 y 11371, en donde se reitera la consulta del mismo sin costo alguno, atento a lo dispuesto en los artículos 685¹⁸ y 746, segundo párrafo¹⁹, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, consultar de forma impresa y electrónica la información que se publique en los mismos, tanto de forma histórica, como la que se publique al día, precisando los lugares físicos y las herramientas para su verificación, destruyendo así los efectos del acto que se reclama.

Asimismo de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria la Ley de Amparo, se tiene como hecho notorio, que del sitio oficial de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se advierte con la consulta que este Juzgado hizo de la página <http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx:81/boletineshistoricos>, en donde se advierte la existencia de dichos avisos.

Apoya a lo anterior, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

En efecto, tales han sido las modificaciones al Acuerdo que rige la consulta del boletín laboral, y debido al comportamiento de emergencia sanitaria por Covid19; sin embargo, al permitir que los quejosos puedan acceder de manera gratuita y de forma impresa al boletín laboral, así como la designación de lugares específicos para la consulta electrónica del mismo, hace estimar que cesaron sus efectos y consecuencias en perjuicio de la parte quejosa.

Ello es particularmente relevante, ya que ninguna finalidad práctica tendría, en su caso, resolver sobre la constitucionalidad de dicho acto reclamado, debido a que sus efectos han dejado de invadir la esfera jurídica de la parte quejosa, al existir una diversa disposición normativa que permite que pueda acceder de manera impresa, electrónica y gratuita al boletín judicial; no obstante las alegaciones formuladas por la parte quejosa, donde sustancialmente refirió que para la consulta del día del Boletín laboral, las autoridades solo permitían la entrada a sus instalaciones para poder mediante cita o audiencia programa, ya que como se advierte de los avisos referidos, se informó que el servicio es abierto, público y gratuito, sin que se programe fecha previa para su consulta.

En ese orden de ideas, al no acreditar la promovente su interés jurídico para instar el presente juicio de amparo, lo procedente es sobreseer en el juicio, con fundamento en la fracción XII, del artículo 61, en relación con el diverso 5, fracción I, y con la fracción V, del numeral 63, todos de la Ley de Amparo

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio de amparo.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa; por oficio a las autoridades y electrónicamente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Así, lo resolvió, Celina Angélica Quintero Rico, Titular del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida de Rafael Vargas Téllez, Secretario que autoriza y da fe hasta hoy veintinueve de enero de dos mil veintidós, en que lo permitieron las labores del Juzgado. Doy fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.



Rafael Vargas Téllez

El Secretario adscrito al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MEXICO

¹⁷ <http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx:81/boletines-historico>

¹⁸ Artículo 625. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

¹⁹ Artículo 746.- (...) El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

